

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 04/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03004 00695	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve Solicitud mantener el auto emitido el 19 de enero de 2022 . denegar la concesion del recurso de apelacion	03/08/2022		
41001 2017 40 03004 00062	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA	Auto resuelve Solicitud rechazar por improcedente el recursao de reposicion	03/08/2022		
41001 2017 40 03004 00062	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA	Auto concede amparo de pobreza	03/08/2022		
41001 2017 40 03004 00062	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO BLANCO ALTAHONA	Auto designa apoderado	03/08/2022		
41001 2017 40 03004 00641	Ejecutivo Singular	MARIA NELCY TRIANA SUAREZ	JAVIER OVALLE CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	03/08/2022		
41001 2018 40 03004 00639	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GABRIEL HERRERA PEÑA	Auto ordena entregar títulos	03/08/2022		
41001 2018 40 03004 00774	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CAMILO PERDOMO	ANA RITA CRUZ	Sentencia de Unica Instancia Sentencia anticipada	03/08/2022		
41001 2018 40 03004 00792	Ordinario	MARCIANA DE CARMEN TORRES ROJAS	VICENTE TOVAR GARZON	Auto Designa Curador Ad Litem	03/08/2022		
41001 2019 40 03004 00791	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR ANDRES CUELLAR	Auto resuelve Solicitud dejar sin efecto la decision adoptada el 9 de junic de 2020 - conceder los dias que restan del trasladr a la parte demandada	03/08/2022		
41001 2020 40 03004 00011	Verbal	DEIBI FABIAN MARROQUIN BELTRAN	DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCON	Auto requiere requerir a la curadora designada	03/08/2022		
41001 2020 40 03004 00253	Verbal	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	YARDELY DELGADO MUÑOZ	Auto requiere a la parte actora termino de 30 dias haga los tramites de la notificacion por aviso a la demandada	03/08/2022		
41001 2020 40 03004 00283	Verbal	TANIA FERNANDA GAITA SOLANO	HEREDEROS DE LIMBANIA DIAZ MORENO	Auto Designa Curador Ad Litem	03/08/2022		
41001 2021 40 03004 00605	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO PEÑA PASTRANA	Auto ordena comisión a la alcaldía de neiva	03/08/2022		
41001 2022 40 03004 00072	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ALFREDO SANCHEZ	CREDITO OLIMPICA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia designar liquidador	03/08/2022		
41001 2022 40 03004 00185	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE GUAUQUE HERNANDEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	03/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00300	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ALVARO ANDRES VILLARREAL CAMPOS	Auto termina proceso por Pago	03/08/2022	
41001 2016	40 22004 00019	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CAMILO ALBERTO CALDERON TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	03/08/2022	
41001 2016	40 22004 00020	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JUAN SEBASTIAN CHARRY OLARTE	Auto termina proceso por Pago	03/08/2022	
41001 2016	40 22004 00029	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	LUIS EDUARDO BELTRAN FUENMAYOR	Auto resuelve Solicitud reponer auto del 4 de octubre de 2021	03/08/2022	
41001 2016	40 22004 00029	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	LUIS EDUARDO BELTRAN FUENMAYOR	Auto aprueba liquidación	03/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/08/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HUGO TOVAR MARROQUIN.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2010-00695.</b>

**ASUNTO.**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por Javier Roa Salazar en calidad de apoderado de Cristóbal Rodríguez García contra del auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual se declaró improcedente una solicitud de medida cautelar por no tener reconocida personería para actuar dentro del proceso.

**ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.**

Refiere el recurrente que si bien es cierto no cuenta con personería reconocida dentro del proceso, esto se debe a que a la fecha no lo ha reconocido el juzgado, pues el 3 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico remitió el poder otorgado por la parte demandante, en los términos del Decreto 806 de 2020. Razón para solicitar la revocatoria del auto en mención y en su lugar se proceda a reconocerle personería y a decretar las medidas cautelares solicitadas.

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

Por otro lado, el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, consagraba lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro*

*mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado propio)*

Ahora bien, tenemos que el abogado Javier Roa Salazar, remitió al correo institucional del juzgado dos memoriales junto con un poder especial otorgado por Cristóbal Rodríguez García, el cual cuenta con firma manuscrita (sin presentación personal), no obstante, y como se indicó anteriormente, los poderes otorgados bajo el Decreto 806 de 2020, debían provenir desde el correo electrónico (mensaje de datos) del poderdante y dirigido directamente a la secretaría del juzgado o en su defecto aportar constancia de haber obtenido el profesional del derecho el poder desde la dirección electrónica del poderdante, lo cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como se mencionó, el poder se presentó desde el correo electrónico del abogado.

En ese orden de ideas concluye el despacho que el poder presentado no fue otorgado conforme los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que si bien es cierto cuenta con firma manuscrita, aquel carece de presentación personal tal y como lo establece el Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se niega por tratarse el presente asunto de única instancia.

Por lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto emitido el 19 de enero de 2022.

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recurso de apelación.

**Notifíquese,**

1/

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147c73d27980141fb18a3e99c354c4822c28ad5c88c9c4029e390f17f6664863**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CAMILO ALBERTO CALDERON TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2016-00019-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a favor del demandado en caso de existir, sin condena en costas y con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada general con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- **TERMINAR** el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3.- **INFORMAR** a las partes que no existen títulos de depósito judicial asociados al proceso según consulta realizada en el Portal Web del Banco Agrario-
- 4.- **DENEGAR** la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.
- 5.- **ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995e7b68eda96a83cf3239c821b9f4334dfaf9f50633fb59f53b069c1dd7cbf**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN CHARRY OLARTE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2016-00020-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a favor del demandado en caso de existir, sin condena en costas y con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada general con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- **TERMINAR** el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3.- **INFORMAR** a las partes que no existen títulos de depósito judicial asociados al proceso según consulta realizada en el Portal Web del Banco Agrario-
- 4.- **DENEGAR** la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.
- 5.- **ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9cf09025a6378cda9b121071518f6e3004bc9044fe66a86a3f1d675591f400**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

**Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA CREDIFACIL.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS HERNANDO BELTRAN FUENMAYOR.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2016-00029.</b>

**ASUNTO.**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto del 04 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.**

Refiere el recurrente que la terminación del proceso por desistimiento tácito no tiene sustento fáctico, toda vez que el 24 de febrero de 2021, allegó al correo electrónico institucional liquidación del crédito, y que el despacho le corrió traslado el 07 de abril de 2021, razón para solicitar la revocatoria del auto en mención.

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

La figura del desistimiento tácito, prevista en el Código General del Proceso pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que la ley les exige y que son necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que se haya formulado, en tal sentido, la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona limitando la entrega oportuna de este servicio público esencial.

El artículo 317 del C.G.P. establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el

plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con lo precedente, y de acuerdo con lo que obra en el proceso, observamos que efectivamente la parte demandante presentó liquidación del crédito y este despacho le dio traslado el 07 de abril de 2021, situación que interrumpe los términos de la inactividad del proceso, lo cual resulta suficiente para revocar el auto en mención y continuar con el proceso.

Por lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 04 de octubre de 2021, para en su lugar,

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

1/

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28572c12657c2700f3da971ea4eb64b2772d8c5c3d00da33fbf5e358a167440f**

Documento generado en 03/08/2022 06:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RUBEN DARÍO BLANCO ALTAHONA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2017-00062.</b>

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Arfail Cuchimba Dussan contra del auto del 21 de julio de 2022, para lo que resulta pertinente traer a colación el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el cual consagra:

*“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2. En los procesos de mínima cuantía.*

*(...)” (Subrayado propio)*

Así como también el artículo 73 del Código General del Proceso el cual reza:

*“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía, las personas que pretendan comparecer al proceso (como el caso que nos ocupa interponiendo un recurso) deberán hacerlo a través de apoderado, por lo que el recurso presentado se torna improcedente.

Por otro lado, como quiera que Arfail Cuchimba Dussan manifestó no contar con los recursos para contratar un abogado que lo represente dentro del proceso, solicitó al despacho se le concediera el amparo de pobreza, por ello de conformidad con lo dispuesto en artículo 154 del Código General del Proceso, procederá a conceder el amparo y a designar a un apoderado.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por Arfail Cuchimba Dussan contra del auto del 21 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza a Arfail Cuchimba Dussan, por las razones expuestas.

**TERCERO: DESIGNAR** como apoderado al abogado Miller García Ramírez, quien puede ser notificado al correo electrónico garciajuridicas52@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

**CUARTO: ADVERTIR** al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dee49cb4e58704d845f85ba18c4e02f46b0ae99e3b2b969f44147600fb60f2b**

Documento generado en 03/08/2022 06:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA NELCY TRIANA SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAVIER OVALLE CUELLAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2017-00641-00</b>

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor a favor del demandado, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada con facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el desglose del título valor pagare a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.
- 4°.- TENER por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído, por atender las exigencias del artículo 119 C.G.P.
- 5°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac9ad0d3bc15dcadef15c996b6ecce05d1d40e490b6db93110c14c290a28ff**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GABRIEL HERRERA PEÑA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2018-00639-00</b>

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos presentada por la entidad demandante, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor de la Caja de Compensación Familiar del Huila, los títulos de depósito judicial aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación reclamada hasta la concurrencia del crédito, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f05bb2a77b25cd9342902c85aff50b86961054c89bc12767e26b0d49c0e274**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDIFICIO CAMILO PERDOMO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA RITA CRUZ DE CRUZ.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00774.</b>

Procede el juzgado a decidir mediante sentencia anticipada lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, frente a las pretensiones y la excepción propuesta.

#### **ANTECEDENTES**

Edificio Camilo Perdomo, presentó demanda en contra de Ana Rita Cruz de Cruz con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, derivadas de la obligación de pago de la cuota de admiración ordinaria incumplida desde el mes de junio de 2015, aportando como sustento de su pretensión un certificado del administrador de la propiedad horizontal.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago emitido el 12 de diciembre de 2018, contra Ana Rita Cruz de Cruz, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

La parte demandada, atendió su convocatoria al presente juicio ejecutivo, proponiendo exclusivamente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, aduciendo que la parte demandante a pesar de haber exigido la obligación dentro del término prescriptivo contenido en el Código de Comercio para los títulos valores, no notificó el mandamiento de pago dentro de los términos definidos por el artículo 90 del C.P.C.

La parte ejecutante sostuvo que en el presente caso la prescripción de la acción ejecutiva corresponde a 5 años conforme al artículo 2536 del Código Civil, destacando que de cualquier modo no ha operado prescripción alguna, toda vez que el 19 de diciembre de 2019 la demandada presentó poder al proceso, es decir, que tenía pleno conocimiento del expediente desde esa fecha.

## CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. ha autorizado la emisión de sentencia anticipada en asuntos que, entre otros, no tengan pruebas pendiente por practicar, como lo establece su numeral 2, situación que se manifiesta en la presente actuación, por cuanto que la excepción única presentada por la parte ejecutada, que no reclama desarrollo demostrativo distinto al análisis del decurso procesal.

Estableciéndose como problema jurídico central determinar si a la parte demandante le ha operado la sanción procesal contemplada en el artículo 94 del C.G.P., vigente a la fecha de radicación del proceso, que remueve los efectos de la interrupción causada por la presentación de la demanda, por efecto del vencimiento del término de 1 año concedido para materializar la notificación del mandamiento ejecutivo, contado a partir del día siguiente a su publicación por estado.

Examinado el expediente, obra que el mandamiento de pago fue emitido el 12 de diciembre de 2018 y notificado en estado del 13 de diciembre siguiente, en tal sentido, la parte demandada tenía hasta el 13 de diciembre de 2019 para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de removerse la interrupción del término prescriptivo de la obligación exigida, que se encuentra definido en el artículo 2536 del Código Civil, como de 5 años, por tratarse de una obligación cuya fuente obligacional es la Ley.

Seguidamente corresponde establecer, cuando fue notificada a la parte demandada el mandamiento de pago, lo cual se identifica, ocurrió al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.: *“el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*, esto es, el pasado 11 de marzo, ello conduciría a establecer que el término de 1 año fue ampliamente rebasado, con el injusto de verificarse en la foliatura que la parte ejecutante adelantó con empeño las labores de citación para notificación personal a la demandada Ana Rita Cruz de Cruz, evidenciándose incluso, a folio 48 del expediente, un certificado de empresa de servicio postal de haberse rehusado la recepción de uno de los citatorios, lo cual decantó en que la convocada confirió poder el 30 de noviembre de 2019, el cual fue presentado ante la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, el 08 de diciembre de 2019, esto es, antes del vencimiento del anotado 13 de diciembre de 2019.

Ciertamente si el juzgado hubiere emitido el pronunciamiento respectivo entre el 09 de diciembre y el 12 de diciembre de 2019, la discusión planteada no tendría fundamento fáctico ni jurídico, por lo cual se tiene que el planteamiento defensivo dimana de la mora judicial que presentó este asunto.

Lo anterior desestructura la aplicación de la sanción procesal inmersa en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la base en la aplicación de cualquier sanción prevista en el ordenamiento jurídico debe estar precedida por la calificación de la conducta desplegada por el sujeto receptor de tal medio coercitivo.

Por lo anterior, no se pudo inobservar la diligencia desplegada por el sujeto procesal promotor del proceso y la comparecencia efectiva de la parte convocada dentro de la anualidad objeto de escrutinio, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5119-2018, en la que memoró lo enseñado por esa misma Corporación en sentencia SC5755-2014, sostuvo que:

*“Así, en la sentencia SC5755-2014, la Sala se pronunció sobre la contabilización del término previsto entonces en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al precepto 94 del estatuto procesal general, en relación con lo cual enfatizó en la obligación del juez de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, de modo que «si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad».<sup>1</sup>*

*Precisó la Corte que el incumplimiento de la carga procesal comentada tiene graves repercusiones en el derecho subjetivo discutido en el litigio, de ahí que la aplicación indiscriminada e irreflexiva de ese resultado gravoso «supondría un desproporcionado detrimento de las garantías fundamentales de la parte actora, sobre todo si está demostrado que actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus cargas procesales y fue su contraparte quien propició la tardanza de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda...».*

*Bajo ese razonamiento, consideró necesario atender situaciones particulares como «las suspensiones de términos, los días inhábiles, el ingreso del expediente al despacho para resolver peticiones relacionadas con dicho término, la diligencia del demandante, la desidia de los demandados o su ausencia del lugar de notificación, o la tardanza de la administración de justicia», pues «la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas*

---

<sup>1</sup> En el caso que se analizó en esa oportunidad, la falta de cumplimiento de la carga procesal incidía en la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad extramatrimonial consagrada en el inciso 4° del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia» (CSJ SC5755, 9 May. 2014, Rad. 1990-00659-01).

*En la providencia STC1688-2015 se indicó que el Tribunal había incurrido en una «imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia<sup>2</sup> ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación» (CSJ STC1688, 20 Feb. 2015, Rad. 2015-00216-00; el subrayado es propio).*”.

En atención al precedente en cita, el cumplimiento de la carga procesal de notificar la decisión de inicio del proceso no se encuentra determinada por una temporalidad objetiva, así, en el presente asunto, esa responsabilidad se establece satisfecha al momento en que la parte demandante no tuvo otra gestión de notificación por desarrollar, lo que ocurrió cuando fue presentado el memorial poder visto a folio 52 del expediente, que se itera, sucedió antes de expirar la anualidad en cuestión, implicando que la interrupción del término prescriptivo se mantenga vigente.

De otro lado, como las obligaciones exigidas datan desde el mes de junio de 2015 y la demanda se radicó el 09 de octubre de 2018, claramente no se encontraba finalizado el término prescriptivo de 5 años, en ninguna de las acreencias objeto de cobro, verificándose impróspera la excepción de prescripción formulada.

En los términos del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., ante la desestimación de la exceptiva planteada por la parte demandada, la condena en costas se impondrá a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de fondo denominada prescripción de la acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Ana Rita Cruz de Cruz, por las sumas señaladas en el auto de

---

<sup>2</sup> CSJ Sentencia SC5755 de 9 de mayo de 2014, rad. n.º 11001311001319900065901.

mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Edificio Camilo Perdomo.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$400.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8fdc838e0cc0fd4610a0cbf9aa500f2f6207007f0d5aeb21debee00a525550**

Documento generado en 03/08/2022 09:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN TORRES ROJAS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VICENTE TOVAR GARZÓN.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00792.</b>

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se designó como curador ad litem del demandado Vicente Tovar Garzón al abogado Juan Pablo Peralta Prada, y atendiendo la comunicación remitida por aquel, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por tener a cargo más de cinco curadurías, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación como curador ad litem al abogado Juan Pablo Peralta Prada.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad litem del demandado Vicente Tovar Garzón, a la abogada Keshya Fernanda González Galvis, quien puede ser notificada al correo electrónico k-fernanda@outlook.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

**TERCERO: ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8698c00066bb9284b48361ea5c45466a618ea1175dba8df886421c44b91d8ca4**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00791.</b>

Procede el Despacho a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Tenemos que el 03 de marzo de 2020 se notificó por aviso a la parte demandada, el auto que libró mandamiento de pago, posteriormente debido a la emergencia sanitaria, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 desde el 16 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos procesales, los cuales se reactivaron el 01 de julio de 2020; ahora bien, mediante auto del 09 de junio de 2020, se ordenó seguir adelante ejecución, cuando para dicha fecha, los términos que tenía la parte demandada para excepcionar, se encontraban suspendidos.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto la decisión adoptada en el auto del 09 de junio de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** los días que restan del traslado a la parte demandada para que proponga excepciones, para que una vez vencidos regrese el proceso al despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

**Notifíquese,**

1/

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ed5b7e2dd766d0a8ebc6fa32a3a647219232338d1bae76db54e9c7ed6a27b**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEIVI FABIAN MARROQUIN BELTRAN.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCÓN.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-00011.</b>

El 31 de enero de 2022, este despacho designó como curador ad litem del demandado Diego Edixon Plazas Alarcón, a la abogada Luisa Fernanda García Tovar, a quien se le comunicó a la dirección electrónica [luisagarciatovar@hotmail.com](mailto:luisagarciatovar@hotmail.com) la cual figura reportada en el en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada Luisa Fernanda García Tovar, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como curadora ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante el auto mencionado anteriormente, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5f0ca5308c5a1d3b80255e77e19196cb36982cdc290ad1631512d63cf8a18d**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ y DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YARDELY DELGADO MUÑOZ y WILLIAAM VARGAS MEDINA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-00253.</b>

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante, de emplazar al demandado Yardely Delgado Muñoz, sin embargo, es preciso indicar, que se observa en el expediente digital (archivo 21. Notificación por aviso) que la notificación por aviso, fue remitida a la dirección Calle 18 D sur # 30 A – 95B de Neiva – Huila, la cual no corresponde con la dirección en que se surtió la citación para notificación personal, así como tampoco se aportó la respectiva constancia de la empresa de correos, por lo anterior, debido a que no se agotaron los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud realizada por la parte demandante de emplazar al demandado Yardely Delgado Muñoz.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación por aviso a la misma dirección a la que fue enviada la citación para notificación personal al demandado Yardely Delgado Muñoz y aporte la constancia de la empresa de correos, copia de los demás documentos que corresponden debidamente cotejados tal y como el establece el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del abogado Mauricio Alberto Ramón Villalobos, como apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO: REQUERIR** a Mario Hernán Duarte Méndez y Diana Carolina Romero Ramírez, para que acrediten un nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

**Notifíquese,**

1. /

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfff27ffc490e7112a93217d55fa6e2d5d2666e663e457d743296a4476bb95**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TANIA FERNANDA GAITAN SOLANO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DE LIMBANIA DIAZ MORENO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-00283.</b>

Mediante auto del 29 de abril de 2021, se designó como curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados de Limbania Díaz Moreno a la abogada Jennifer Daniela García Oliveros, y atendiendo la comunicación remitida por aquella, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por tener a cargo más de cinco curadurías, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación como curador ad litem a la abogada Jennifer Daniela García Oliveros.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de Limbania Díaz Moreno, a la abogada María Yolima Puentes Perdomo, quien puede ser notificada al correo electrónico mayolipu10@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

**TERCERO: ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbcf2473349d83f24bfaad30d231b61a72fb13f316d5369ff45da60dcc9e756**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUSTAVO PEÑA PASTRANA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2021-00605-00</b>

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble ubicado en la carrera 30B No. 1E Bis-13 lote 28 manzana 22 de la urbanización Panorama Fase V-A de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-162147 de propiedad del demandado Gustavo Peña Pastrana, se

DISPONE:

1. COMISIONAR al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.

2. DESIGNAR como secuestre a Edilberto Farfán García tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: [edilbertofar@hotmail.com](mailto:edilbertofar@hotmail.com), advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art. 2 Ley 446 de 1998).

3. LIBRAR despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co).

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36c52ac92987ea46887f23097f93e0b6b163a6c869f267d980373a8c52de9c9**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

<b>PROCESO</b>	<b>INSOLVENCIA.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALFREDO SÁNCHEZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>2022-00072.</b>

Debido a que German Augusto Bolívar Blanco, manifestó a este despacho la imposibilidad de aceptar la designación como liquidador, toda vez que se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades como Promotor de Acuerdos de Reestructuración y no como Liquidador, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación como liquidador a German Augusto Bolívar Blanco.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador a Claudia Lucia Acevedo Acevedo, quien hace parte de la lista de Auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con el correo electrónico [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com) y a los teléfonos 6076318858 y 3188669183, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios la suma de \$ 600.000.

**Notifíquese,**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09d876ac8ee3f3af74921f72637403d9a3a8d9c47bf27d088cd4d97a8134486**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS FELIPE GUAUQUE HERNÁNDEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00185-00</b>

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada en el pagaré hipotecario No. M026300110234006509600385978, y pagare No. M026300105187606509600272321, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultad para recibir, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago de las cuotas en mora de las obligaciones exigidas.
- 2.- DEJAR constancia que las obligaciones continúan vigentes por no haberse extinguido.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-229917. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).
- 4.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 5.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a8aac7ece7e6a7b07f4e1d0de61e4f145d06b03bc42957ee225268c740d6ab**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA -VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ÁLVARO ANDRÉS VILLARREAL CAMPOS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00300-00

Ingresa al despacho la solicitud allegada por la parte accionante de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se oficie a la Policía Nacional-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:sofiaalvareznotificaciones@gmail.com).

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la parte demandante a través de apoderada judicial con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

- 1.- **TERMINAR** el trámite de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como vehículo clase motocicleta marca Kymco, línea Agility DGTL 125 3.0; 124CC, color blanco celestial, modelo 2020, con número de placa BFG32F. ofíciase a la policía nacional y remítase a los correos electrónicos [menev.radicvu@policia.aov.co](mailto:menev.radicvu@policia.aov.co) y [duban.urreao@correo.policia.gov.co](mailto:duban.urreao@correo.policia.gov.co) como también al correo de la parte actora
- 3.- **ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1a8d50957a0628ab686c7fc9c0a855e668fcf24f01853eb9d35ecf8385b096**

Documento generado en 03/08/2022 06:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**